

**DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE****Nº 140/2001****de 23 de noviembre de 2001****por la que se modifican los Protocolos 2 y 3 del Acuerdo EEE, en relación con los productos agrícolas transformados y de otro tipo**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la versión adaptada por el Protocolo por el se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo»), y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Protocolo 2 del Acuerdo se enumeran los productos excluidos del ámbito de aplicación del Acuerdo con arreglo a la letra a) del apartado 3 del artículo 8 del Acuerdo.
- (2) En el Protocolo 3 del Acuerdo se enumeran los productos agrícolas transformados y determinados otros productos con arreglo a la letra b) del apartado 3 del artículo 8 del Acuerdo.
- (3) Los arreglos de compensación de precios para productos agrícolas transformados que figuran en el Protocolo 3 del Acuerdo y que nunca entraron en vigor deberían ser sustituidos por arreglos más sencillos basados en los acuerdos bilaterales celebrados entre las partes contratantes.
- (4) Se debería modificar la lista de productos que figura en el cuadro I del Protocolo 3 del Acuerdo e incluir en ella algunos de los productos enumerados en el Protocolo 2 del Acuerdo.
- (5) El período transitorio para Liechtenstein en el que no se aplica el Protocolo 3 del Acuerdo debería ampliarse hasta el 1 de enero de 2005, ya que las circunstancias específicas que justifican el período transitorio no han cambiado y no es probable que vayan a cambiar en un futuro próximo.
- (6) Se deberían sustituir en su totalidad los Protocolos 2 y 3 del Acuerdo,

DECIDE:

*Artículo 1*

El Protocolo 2 del Acuerdo se sustituirá por el Anexo I de la presente Decisión.

*Artículo 2*

El Protocolo 3 del Acuerdo se sustituirá por el Anexo II de la presente Decisión.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 2002, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (\*). Si en esa fecha no se ha producido ninguna notificación, la Decisión entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la última notificación.

*Artículo 4*

La presente Decisión se publicará en la Sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 2001.

*Por el Comité Mixto del EEE,*

*El Presidente*

E. BULL

---

(\*) Se han indicado preceptos constitucionales.

## ANEXO I

## «PROTOCOLO 2

**SOBRE LOS PRODUCTOS EXCLUIDOS DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ACUERDO DE CONFORMIDAD CON LA LETRA a) DEL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 8**

Los siguientes productos, clasificados en los capítulos 25 a 97 del SA, quedan excluidos del ámbito de aplicación del Acuerdo:

Partida SA	Descripción de los productos
3502	Albúminas, albuminatos y demás derivados de las albúminas:
	– Ovoalbúmina:
ex 11	-- Seca, no impropia o hecha impropia para la alimentación humana
ex 19	-- Las demás ovoalbúminas no impropias o hechas impropias para la alimentación humana
ex 20	– Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero, no impropia o hecha impropia para la alimentación humana
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales:
	– Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos de refinado:
ex 11	-- Ácido esteárico para la alimentación animal
ex 12	-- Ácido oleico para la alimentación animal
ex 13	-- Ácidos grasos del «tall oil» para la alimentación animal
ex 19	-- Los demás para la alimentación animal
ex 70	– Alcoholes grasos industriales para la alimentación animal

## ANEXO II

## «PROTOCOLO 3

**SOBRE LOS PRODUCTOS CONTEMPLADOS EN LA LETRA b) DEL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 8 DEL ACUERDO***Artículo 1*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Protocolo, las disposiciones del Acuerdo se aplicarán a los productos enumerados en los cuadros I y II.
2. Las disposiciones del presente Protocolo no se aplicarán a Liechtenstein hasta el 1 de enero de 2005.

*Artículo 2*

1. Los productos enumerados en el cuadro I estarán sujetos a los derechos de aduana que se establecen en los anexos de dicho cuadro.
2. Estos derechos de aduana se revisarán cada año natural. El Comité Mixto los podrá adaptar teniendo en cuenta la evolución de los costes de los productos agrícolas básicos de las partes contratantes y/o sus concesiones mutuas.

*Artículo 3*

1. El presente Protocolo no impedirá a las partes contratantes aplicar sus regímenes de restituciones por exportación para las mercancías enumeradas en el cuadro I, teniendo en cuenta el impacto de las diferencias de precios de los productos agrícolas básicos entre el mercado mundial y los mercados de las Partes Contratantes.
2. Cuando se concedan restituciones por producción o subvenciones directas relacionadas con los productos agrícolas básicos utilizados en la fabricación de los productos exportados, las restituciones por exportación se reducirán en consecuencia.

*Artículo 4*

Las partes contratantes se notificarán mutua y periódicamente los niveles de restitución concedidos en relación con los productos agrícolas básicos para los que podrán ser subvencionables los productos enumerados en el cuadro I y los cambios que conlleven en la política agrícola, incluidos los precios institucionales.

*Artículo 5*

1. Las partes contratantes no podrán imponer derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente sobre las importaciones, ni conceder restituciones por la exportación de los productos enumerados en el cuadro II.
2. Las disposiciones del artículo 4 se aplicarán mutatis mutandis a los productos enumerados en el cuadro II.

*Artículo 6*

El Comité Mixto del EEE podrá revisar el presente Protocolo a petición de una de las partes contratantes. Tal revisión podrá incluir modificaciones de los cuadros I o II relativas al alcance de los productos cubiertos y los derechos aplicables.

## Artículo 7

1. Las partes contratantes notificarán al Comité Mixto del EEE las normas de ejecución detalladas adoptadas para la aplicación del presente Protocolo.
2. Cualquiera de las partes contratantes podrá pedir, cuando lo estime oportuno, que el Comité Mixto del EEE analice el funcionamiento del presente Protocolo.

## CUADRO I

Partida SA	Descripción de los productos
0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas de cacao:
10	– Yogur:
ex 10	– – Aromatizado o con frutas o cacao
90	– Los demás:
ex 90	– – Aromatizado o con frutas o cacao
0501	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello
0502	Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos
0503	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él
0505	Pieles y demás partes de ave, con sus plumas o su plumón, plumas y partes de plumas, incluso recortadas, y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas
0507	Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos, incluidas las barbas, cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias
0508	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios
0509	Espojas naturales de origen animal
0510	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma
0710	Hortalizas, incluso silvestres, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas:
40	– Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )
0711	Hortalizas, incluso silvestres, conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato:
90	– Las demás hortalizas, incluso silvestres; mezclas de hortalizas, incluso silvestres:
ex 90	– – Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )

Partida SA	Descripción de los productos
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:
	– Jugos y extractos vegetales:
14	-- De piretro (pelitre) o de raíces que contengan rotenona
19	-- Los demás:
ex 19	--- Extractos vegetales mezclados entre sí, para la fabricación de bebidas o de preparaciones alimenticias
ex 19	--- Otros extractos medicinales diferentes de los extractos vegetales mezclados entre sí para la fabricación de bebidas o de preparaciones alimenticias o de oleoresina de vainilla
20	– Materias pécticas, pectinatos y pectatos:
ex 20	-- Con un contenido de azúcar añadido superior o igual al 5 % en peso
1401	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten (ratán), caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales, limpia, blanqueada o teñida, y corteza de tilo)
1402	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: «kapok» [miraguano de bombacáceas], crin vegetal, crin marina), incluso en capas aún con soporte de otras materias
1403	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama o ixtle [tampico]), incluso en torcidas o en haces
1404	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte:
10	– Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir
90	– Los demás
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516):
10	– Margarina (excepto la margarina líquida):
ex 10	-- Con un contenido de grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso
90	– Las demás:
ex 90	-- Con un contenido de grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso
ex 90	-- Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo
1520	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas:
ex 00	Destinados a la alimentación (1)
1522	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras animales o vegetales:
ex 00	– Degrás destinado a la alimentación (1)
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:
50	– Fructosa químicamente pura
90	– Los demás, incluido el azúcar invertido:
ex 90	-- Maltosa químicamente pura
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)

Partida SA	Descripción de los productos
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 10 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado: <ul style="list-style-type: none"> <li>– Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otro modo: <ul style="list-style-type: none"> <li>11 -- Que contengan huevo</li> <li>19 -- Las demás:</li> <li>20 -- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otro modo:</li> <li>ex 20 -- Productos con un contenido de embutidos o similares, carne, despojos, sangre o sus mezclas inferior o igual al 20 % en peso</li> <li>30 -- Las demás pastas alimenticias</li> <li>40 -- Cuscús</li> </ul> </li> </ul>
1903	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares
1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares
2001	Hortalizas, incluso silvestres, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético: <ul style="list-style-type: none"> <li>90 -- Las demás:</li> <li>ex 90 -- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>); palmitos; ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso</li> </ul>
2004	Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006): <ul style="list-style-type: none"> <li>10 -- Patatas:</li> <li>ex 10 -- En forma de harinas, sémolas o copos</li> <li>90 -- Las demás hortalizas, incluso silvestres y las mezclas de hortalizas, incluso silvestres:</li> <li>ex 90 -- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)</li> </ul>
2005	Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006): <ul style="list-style-type: none"> <li>20 -- Patatas:</li> <li>ex 20 -- En forma de harinas, sémolas o copos</li> <li>80 -- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)</li> </ul>

Partida SA	Descripción de los productos
2006 ex 2006	Hortalizas, incluso silvestres, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados): – Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )
2007	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante
2008 11 ex 11 ex 11 ex 91 99 ex 99	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte: – Frutos de cáscara, cacahuets (cacahuates, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí: -- Cacahuets (cacahuates, maníes): --- Manteca de cacahuete (cacahuete, maní) --- Cacahuets (cacahuates, maníes), tostados – Los demás, incluidas las mezclas (excepto las mezclas de la subpartida 2008 19): -- Palmitos destinados a la alimentación <sup>(1)</sup> -- Los demás: --- Maíz, excepto el maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )
2101 12 ex 12 20 ex 20 30 ex 30	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados: – Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café: -- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café: --- Con un contenido de grasa de leche superior o igual al 1,5 %, de proteínas de leche superior o igual al 2,5 %, de azúcar superior o igual al 5 % o de almidón o fécula superior o igual al 5 %, en peso – Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate: -- Con un contenido de grasa de leche superior o igual al 1,5 %, de proteínas de leche superior o igual al 2,5 %, de azúcar superior o igual al 5 % o de almidón o fécula superior o igual al 5 %, en peso – Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados: -- Los demás sucedáneos del café tostados; extractos, esencias y concentrados de sucedáneos tostados del café excepto la achicoria tostada
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 3002); polvos de levantar preparados
2103 20 30 ex 30 90 ex 90	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada: – «Ketchup» y demás salsas de tomate – Harina de mostaza y mostaza preparada: -- Mostaza preparada con un contenido de azúcar añadido superior o igual al 5 % en peso – Las demás: -- Excepto el «chutney» de mango, líquido
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas

Partida SA	Descripción de los productos
2105	Helados, incluso con cacao <sup>(2)</sup>
2106 ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte <sup>(3)</sup> : – Excepto jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009)
2203	Cerveza de malta
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas
2207 20	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación: – Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación
2208 40 50 60 70 ex 70 90 ex 90	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas: – Ron y demás aguardientes de caña – Gin y ginebra – Vodka – Licores: – – Licores con un contenido de azúcar añadido superior al 5 % en peso – Los demás: – – Aquavit
2209	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético
2402	Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco
2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco
2905 43 44	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados: – Los demás polialcoholes: – – Manitol – – D-glucitol (sorbitol)
3302 10	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas: – Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados:

Partida SA	Descripción de los productos
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte:
10	– A base de materias amiláceas
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, incluidas las mezclas de productos naturales, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte:
60	– Sorbitol (excepto el de la subpartida 2905 44)

(<sup>1</sup>) Esta subdivisión sólo se aplica a Noruega.

(<sup>2</sup>) Por lo que se refiere a Islandia, lo dispuesto en el Protocolo 3 no se aplicará a los productos clasificados en la partida 2105.

(<sup>3</sup>) Por lo que se refiere a Islandia, lo dispuesto en el Protocolo 3 no se aplicará a las preparaciones constituidas principalmente por grasa y agua, con un contenido de mantequilla u otras grasas de leche superior al 15 % en peso, clasificadas en la subpartida 2106 90.

#### ANEXO I DEL CUADRO I

#### Régimen de importación de la Comunidad

- Se utilizarán los importes de base siguientes para calcular los componentes agrícolas y los derechos adicionales:
  - Cereales (trigo blando, trigo duro, centeno, cebada y maíz): 7,583 EUR/100 kg
  - Arroz descascarillado de grano largo: 25,610 EUR/100 kg
  - Leche entera en polvo: 126,488 EUR/100 kg
  - Leche desnatada en polvo: 115,236 EUR/100 kg
  - Mantequilla: 183,912 EUR/100 kg
  - Azúcar: 40,640 EUR/100 kg
  - Melaza: 0,34 EUR/100 kg
- La cantidad mínima por debajo de la cual no se aplicará un derecho al almidón-fécula/glucosa y a la sacarosa/azúcar invertido/isoglucosa será del 5 %.
- En el apéndice se recogen las bandas de las cantidades teóricas y las cantidades aprobadas de materias primas agrícolas que deben tenerse en cuenta, así como las composiciones a tanto alzado utilizadas en el cálculo de los derechos de aduana.
- Los derechos de aduanas de los productos enumerados en la tabla siguiente son los que se especifican.

Código NC	Derecho aplicado	Comentarios
0501 00 00	Cero	
0502 10 00	Cero	
0502 90 00	Cero	
0503 00 00	Cero	

Código NC	Derecho aplicado	Comentarios
0505 10 10	Cero	
0505 10 90	Cero	
0505 90 00	Cero	
0507 10 00	Cero	
0507 90 00	Cero	
0508 00 00	Cero	
0509 00 10	Cero	
0509 00 90	Cero	
0510 00 00	Cero	
1302 14 00	Cero	
1302 19 30	Cero	
1302 19 91	Cero	
ex 1302 20 10	18,6 %	Con un contenido de azúcar añadido superior o igual al 5 % en peso
ex 1302 20 90	10,9 %	Con un contenido de azúcar añadido superior o igual al 5 % en peso
1401 10 00	Cero	
1401 20 00	Cero	
1401 90 00	Cero	
1402 10 00	Cero	
1402 90 00	Cero	
1403 10 00	Cero	
1403 90 00	Cero	
1404 10 00	Cero	
1404 90 00	Cero	
1517 10 10	0 % + 26,1 EUR/100 kg	
1517 90 10	0 % + 26,1 EUR/100 kg	
1517 90 93	2,7 %	

Código NC	Derecho aplicado	Comentarios
1702 50 00	7,8 %	
1702 90 10	3 %	
1704 90 10	11,6 %	
1806 10 15	Cero	
1901 90 91	Cero	
1902 20 10	8,2 %	
2001 90 60	9,7 %	
ex 2006 00 38	4,9 % + 9,12 EUR/100 kg	Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )
ex 2006 00 99	4,9 % + 9,12 EUR/100 kg	Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )
2007 10 10	23,3 % + 4,07 EUR/100 kg	
2007 10 91	14,6 %	
2007 10 99	23,3 %	
2007 91 10	19,4 % + 22,31 EUR/100 kg	
2007 91 30	19,4 % + 4,07 EUR/100 kg	
2007 91 90	21 %	
2007 99 10	21,7 %	
2007 99 20	23,3 % + 19,11 EUR/100 kg	
2007 99 31	23,3 % + 22,31 EUR/100 kg	
2007 99 33	23,3 % + 22,31 EUR/100 kg	
2007 99 35	23,3 % + 22,31 EUR/100 kg	
2007 99 39	23,3 % + 22,31 EUR/100 kg	
2007 99 51	23,3 % + 4,07 EUR/100 kg	
2007 99 55	23,3 % + 4,07 EUR/100 kg	
2007 99 58	23,3 % + 4,07 EUR/100 kg	
2007 99 91	23,3 %	
2007 99 93	14,6 %	
2007 99 98	23,3 %	

Código NC	Derecho aplicado	Comentarios
2008 11 10	12,4 %	
2008 11 92	10,9 %	
2008 11 96	11,6 %	
2102 10 10	10,6 %	
2102 10 90	14,3 %	
2102 20 11	3,9 %	
2102 20 19	3,9 %	
2102 20 90	Cero	
2102 30 00	5,9 %	
2103 20 00	9,7 %	
ex 2103 30 90	8,7 %	Con un contenido de azúcar añadido superior o igual al 5 % en peso
2103 90 30	Cero	
2103 90 90	7,5 %	
2104 10 10 10	9 %	Con tomate
2104 10 10 90	5,4 %	Sin tomate
2104 10 90 10	9,7 %	Con tomate
2104 10 90 90	5,8 %	Sin tomate
ex 2104 20 00	12 %	Para la alimentación infantil
ex 2104 20 00	13,7 %	Los demás
2106 10 20	12,4 %	
2106 90 10	24,25 EUR/100 kg	
2106 90 20	16,8 % mín. 0,97 EUR/% vol./hl	
ex 2106 90 92	5,8 %	Hidrolizados de proteínas y autolizados de levadura
ex 2106 90 92	12,4 %	Excepto hidrolizados de proteínas y autolizados de levadura
2202 10 00	Cero	
2202 90 10	Cero	
2203 00 01	Cero	

Código NC	Derecho aplicado	Comentarios
2203 00 09	Cero	
2203 00 10	Cero	
2205 10 10	Cero	
2205 10 90	Cero	
2205 90 10	Cero	
2205 90 90	Cero	
2207 20 00	9,9 EUR/hl	
2208 40 11	Cero	
2208 40 31	Cero	
2208 40 39	Cero	
2208 40 51	Cero	
2208 40 91	Cero	
2208 40 99	Cero	
2208 50 11	Cero	
2208 50 19	Cero	
2208 50 91	Cero	
2208 50 99	Cero	
2208 60 11	Cero	
2208 60 19	Cero	
2208 60 91	Cero	
2208 60 99	Cero	
2208 70 10 11	Cero	Con un contenido de azúcar superior al 5 % en peso
2208 70 90 11	Cero	Con un contenido de azúcar superior al 5 % en peso
2208 90 57 20	Cero	Aquavit
2208 90 74 20	Cero	Aquavit
2209 00 11	6,21 EUR/hl	
2209 00 19	4,66 EUR/hl	

Código NC	Derecho aplicado	Comentarios
2209 00 91	4,97 EUR/hl	
2209 00 99	3,73 EUR/hl	
2402 10 00	25,2	
2402 20 10	9,7 %	
2402 20 90	55,9 %	
2402 90 00	55,9 %	
2403 10 10	72,7 %	
2403 10 90	72,7 %	
2403 91 00	16,1 %	
2403 99 10	40,4 %	
2403 99 90	16,1 %	
3302 10 21	5,8 %	
3501 10 10	Cero	
3501 10 50 10	Cero	Con un contenido de agua superior al 50 % en peso
3501 10 50 90	2,9 %	Con un contenido de agua inferior o igual al 50 % en peso
3501 10 90	8,7 %	
3501 90 10	8,1 %	
3501 90 90	6,2 %	
3505 10 50	7,5 %	

5. La parte *ad valorem* de los derechos de aduana de los siguientes productos es del 0 %:

0403 10 51 a 0403 10 59	1901 10 00	2005 20 10
0403 10 91 a 0403 10 99	1901 20 00	2005 80 00
0403 90 71 a 0403 90 79	1901 90 11	2008 99 85
0403 90 91 a 0403 90 99	1901 90 19	2008 99 91
0710 40 00	1901 90 99	2101 12 98 <b>91</b>
0711 90 30	1902 11 00	2101 20 98 <b>90</b>
1704 10	1902 19	2101 30 19
1704 90 30 a 1704 90 99	1902 20 91	2101 30 99
1806 10 20 a 1806 10 90	1902 20 99	2105 00
1806 20 10 a 1806 20 50	1902 30	2106 10 80

1806 20 80	1902 40	2106 90 98 <b>23</b> a 2106 90 90 <b>29</b>
1806 20 95	1903 00 00	2106 90 98 <b>43</b> a 2106 90 98 <b>49</b>
1806 31 00	1904	2202 90 91 a 2202 90 99
1806 32	1905	3302 10 29
1806 90 11 a 1806 90 50	2001 90 30	3505 10 10
1806 90 60 <b>10</b>	2001 90 40	3505 10 90
1806 90 70 <b>10</b>	2004 10 91	3505 20
1806 90 90 <b>11</b>	2004 90 10	3809 10 .
1806 90 90 <b>19</b>		

6. La parte *ad valorem* de los derechos de aduana de los siguientes productos es del 5,8 %:

1806 20 70	1806 90 90 <b>91</b>	2905 44
1806 90 60 <b>90</b>	1806 90 90 <b>99</b>	3824 60
1806 90 70 <b>90</b>	2106 90 98 <b>33</b> a 2106 90 98 <b>39</b> .	

7. La parte *ad valorem* de los derechos de aduana de los siguientes productos es del 7,8 %:

2905 43 00.

8. Los códigos arancelarios establecidos en el presente anexo se refieren a los aplicables en la Comunidad a 1 de julio de 2001. Los términos de este anexo no se verán afectados por los futuros cambios que puedan introducirse posteriormente en la nomenclatura arancelaria noruega.

Apéndice

Cantidades y composiciones a las que se hace referencia en el apartado 3

(por 100 kg de mercancía)

Cantidades que deben tenerse en cuenta dentro de las bandas: leche y productos lácteos				
Grasa láctea (% en peso)	Proteína láctea (% en peso)	Leche desnatada en polvo (kg)	Leche entera en polvo (kg)	Mantequilla (kg)
0-1,5	0-2,5	0	0	0
	2,5-6	14	0	0
	6-18	42	0	0
	18-30	75	0	0
	30-60	146	0	0
	60->	208	0	0
1,5-3	0-2,5	0	0	3
	2,5-6	14	0	3
	6-18	42	0	3
	18-30	75	0	3
	30-60	146	0	3
	60->	208	0	3

(por 100 kg de mercancía)

Cantidades que deben tenerse en cuenta dentro de las bandas: leche y productos lácteos

Grasa láctea (% en peso)	Proteína láctea (% en peso)	Leche desnatada en polvo (kg)	Leche entera en polvo (kg)	Mantequilla (kg)
3-6	0-2,5	0	0	6
	2,5-12	12	20	0
	12->	71	0	6
6-9	0-4	0	0	10
	4-15	10	32	0
	15->	71	0	10
9-12	0-6	0	0	14
	6-18	9	43	0
	18->	70	0	14
12-18	0-6	0	0	20
	6-18	0	56	2
	18->	65	0	20
18-26	0-6	0	0	29
	6->	50	0	29
26-40	0-6	0	0	45
	6->	38	0	45
40-55	0	0	0	63
55-70	0	0	0	81
70-85	0	0	0	99
85->	0	0	0	117

(por 100 kg de mercancía)

Cantidades que deben tenerse en cuenta dentro de las bandas: productos distintos de la leche y los productos lácteos

Bandas	Cantidades aplicadas		
	Azúcar blanco (kg)	Trigo blando (kg)	Maíz (kg)
Sacarosa, azúcar invertido e/o iso-glucosa			
0-5	0		
5-30	24		
30-50	45		
50-70	65		
70->	93		
Almidón/glucosa			
0-5		0	0
5-25		22	22
25-70		47	47
50-75		74	74
75->		101	101

## Composiciones a tanto alzado utilizadas en el cálculo de los derechos de aduana en las importaciones a la Comunidad

Código NC	Trigo blando	Trigo duro	Centeno	Cebada	Maíz	Arroz	Azúcar blanco	Melaza	Leche desnatada en polvo	Leche entera en polvo	Mante- quilla
	kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg
0403 10 51									100		
0403 10 53										100	
0403 10 59									42		68
0403 10 91									9		2
0403 10 93									8		5
0403 10 99									8		10
0403 90 71									100		
0403 90 73										100	
0403 90 79									42		68
0403 90 91									9		2
0403 90 93									8		5
0403 90 99									8		10
0710 40 00					100 <sup>(1)</sup>						
0711 90 30					100 <sup>(1)</sup>						
1704 10 11					30		58				
1704 10 19					30		58				
1704 10 91					16		70				
1704 10 99					16		70				
1704 90 30							15			20	
1806 10 20							60				
1806 10 30							75				
1806 10 90							100				
1806 32 90 <sup>(2)</sup>							50			20	
1901 90 11				195							
1901 90 19				159							

## Composiciones a tanto alzado utilizadas en el cálculo de los derechos de aduana en las importaciones a la Comunidad

Código NC	Trigo blando	Trigo duro	Centeno	Cebada	Maíz	Arroz	Azúcar blanco	Melaza	Leche desnatada en polvo	Leche entera en polvo	Mante- quilla
	kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg
1902 11 00		167									
1902 19 10 <sup>(3)</sup>		167									
1902 19 90 <sup>(4)</sup>	67	100									
1902 20 91		41									
1902 20 99		116									
1902 30 10		167									
1902 30 90		66									
1902 40 10		167									
1902 40 90		66									
1903 00 00					161						
1904 10 10					213						
1904 10 30						174					
1904 10 90		53		53	53	53					
1904 20 91					213						
1904 20 95						174					
1904 20 99		53		53	53	53					
1904 90 10						174					
1904 90 90		174									
1905 10 00			140								
1905 20 10	44		40				25				
1905 20 30	33		30				45				
1905 20 90	22		20				65				
1905 90 10	168										
1905 90 20					644						
2001 90 30					100 <sup>(1)</sup>						

## Composiciones a tanto alzado utilizadas en el cálculo de los derechos de aduana en las importaciones a la Comunidad

Código NC	Trigo blando	Trigo duro	Centeno	Cebada	Maíz	Arroz	Azúcar blanco	Melaza	Leche desnatada en polvo	Leche entera en polvo	Mante- quilla
	kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg
2001 90 40					40 <sup>(1)</sup>						
2001 90 10					100 <sup>(1)</sup>						
2005 80 00					100 <sup>(1)</sup>						
2008 99 85					100 <sup>(1)</sup>						
2008 99 91					40 <sup>(1)</sup>						
2101 30 19				137							
2101 30 99				245							
2102 10 31								425			
2102 10 39								125			
2105 00 10							25		10		
2105 00 91							20			23	
2105 00 99							20			35	
2202 90 91							10		8		
2202 90 95							10			6	
2202 90 99							10			13	
2905 43 00							300				
2905 44 11					172						
2905 44 19							90				
2905 44 91					245						
2905 44 99							128				
3505 10 10					189						
3505 10 90					189						
3505 20 10					48						
3505 20 30					95						
3505 20 50					151						

Composiciones a tanto alzado utilizadas en el cálculo de los derechos de aduana en las importaciones a la Comunidad

Código NC	Trigo blando	Trigo duro	Centeno	Cebada	Maíz	Arroz	Azúcar blanco	Melaza	Leche desnatada en polvo	Leche entera en polvo	Mantequilla
	kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg
3505 20 90					189						
3809 10 10					95						
3809 10 30					132						
3809 10 50					161						
3809 10 90					189						
3824 60 11					172						
3824 60 19							90				
3824 60 91					245						
3824 60 99							128				

(1) Por 100 kg de boniatos o maíz almibarados.

(2) Para los productos con un contenido de grasas de la leche igual o superior al 3 % pero inferior al 6 % en peso, se aplica el código adicional 6920.

(3) Para la pasta de trigo duro sin otros cereales o con un contenido de otros cereales inferior o igual al 3 % en peso, se aplica el código adicional 6921.

(4) Para los productos de esta subpartida que distintos de la pasta de trigo duro sin otros cereales o con un contenido de otros cereales inferior o igual al 3 % en peso, se aplica el código adicional 6922.

## ANEXO II DEL CUADRO I

## Régimen de importación de Islandia

1. Los derechos de aduana aplicables a los productos agrícolas transformados que se especifican en el cuadro I serán nulos, excepto para los siguientes productos, a los cuales les serán aplicables los derechos de aduana (en ISK/kg) que se especifican:

Código arancelario islandés	Descripción de los productos	Derecho aplicado (en ISK/kg)
0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas de cacao:	
0403.1011	– Yogur con cacao	53
0403.1012	– Yogur con frutas u otros frutos	53
0403.1013	– Yogur, aromatizado, n.c.o.p.	53
0403.1021	– Bebida de yogur con cacao	51
0403.1022	– Bebida de yogur con frutas u otros frutos	51
ex 0403.1029	– Bebida de yogur, aromatizada, n.c.o.p.	51
0403.9011	– Los demás, con cacao	45
0403.9012	– Los demás, con frutas u otros frutos	45

Código arancelario islandés	Descripción de los productos	Derecho aplicado (en ISK/kg)
0403.9013	– Los demás, aromatizados, n.c.o.p.	45
0403.9021	– Los demás, como bebida con cacao	45
0403.9022	– Los demás, como bebida con frutas u otros frutos	45
ex 0403.9029	– Los demás como bebida, aromatizados, n.c.o.p.	45
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516):	
1517.1001	– Margarina, excepto la margarina líquida, con un contenido de grasas lácteas superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso	88
1517.1001	– Otras grasas distintas de la margarina, excepto la margarina líquida, con un contenido de grasas lácteas superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso	88
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:	
	– Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:	
1806.2003	– Cacao en polvo (excepto los productos de la partida 1901), con un contenido de leche fresca en polvo y/o de leche desnatada en polvo superior o igual al 30 % en peso, con o sin adición de azúcar u otro edulcorante, pero sin mezclar con otras sustancias	109
1806.2004	– Cacao en polvo (excepto los productos de la partida 1901), con un contenido de leche fresca en polvo y de leche desnatada en polvo inferior al 30 % en peso, con o sin adición de azúcar u otro edulcorante, pero sin mezclar con otras sustancias	39
1806.2005	– Los demás (excepto los productos de la partida 1901), con un contenido de leche fresca en polvo y/o de leche desnatada en polvo superior o igual al 30 % en peso	109
1806.2006	– Los demás (excepto los productos de la partida 1901), con un contenido de leche fresca en polvo y/o de leche desnatada en polvo inferior al 30 % en peso	39
	– Los demás, en bloques, tabletas o barras:	
1806.3101	– Chocolate relleno en tabletas o barras	51
1806.3109	– Los demás, rellenos, en bloques, tabletas o barras	51
1806.3202	– Chocolate sin rellenar con pasta de cacao, azúcar, manteca de cacao y leche en polvo, en tabletas o barras	47
1806.3203	– Sucedáneo de chocolate, sin rellenar, en tabletas o barras	39
1806.3209	– Los demás sin rellenar, en bloques, tabletas o barras	21
	– Los demás:	
	– Sustancias para la elaboración de bebidas:	
1806.9011	– Preparados para la elaboración de bebidas, a base de productos de las partidas 0401 a 0404, con un contenido de cacao en polvo superior o igual al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desengrasada, n.c.o.p., con adición de azúcar u otro edulcorante, y otros aditivos y aromatizantes añadidos en menor cantidad	22
	– Excepto los preparados utilizados para la elaboración de bebidas:	
1806.9022	– Alimentos preparados específicamente para niños o para usos dietéticos	18
1806.9023	– Huevos de Pascua	48
1806.9024	– Preparaciones heladas en forma líquida o pastosa	39

Código arancelario islandés	Descripción de los productos	Derecho aplicado (en ISK/kg)
1806.9025	---- Preparaciones recubiertas o revestidas de chocolate, como pasas, frutos secos, cereales obtenidos por inflado, regaliz, caramelos y jaleas	53
1806.9026	---- Cremas de chocolate	48
1806.9028	---- Cacao en polvo (excepto los productos de la partida 1901), con un contenido de leche fresca en polvo y/o de leche desnatada en polvo superior o igual al 30 % en peso, con o sin adición de azúcar u otro edulcorante, pero sin mezclar con otras sustancias	118
1806.9029	---- Cacao en polvo (excepto los productos de la partida 1901), con un contenido de leche fresca en polvo y de leche desnatada en polvo inferior al 30 % en peso, con o sin adición de azúcar u otro edulcorante, pero sin mezclar con otras sustancias	43
1806.9039	---- Los demás	47
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte – Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905, con un contenido total de leche fresca en polvo, leche desnatada en polvo, huevos, grasa de leche (como la mantequilla), queso o carne superior o igual al 3 %:	
1901.2012	-- Para la preparación de pan de especias de la partida 1905.2000	25
1901.2013	-- Para la preparación de galletas dulces de las partidas 1905.3011 y 1905.3029 y similares	17
1901.2014	-- Para la preparación de galletas de especias de la partida 1905.3021	29
1901.2015	-- Para la preparación de barquillos y obleas de la partida 1905.3030	10
1901.2016	-- Para la preparación de tostadas, pan tostado y productos similares tostados de la partida 1905.4000	15
1901.2017	-- Para la preparación de pan de la partida 1905.9011 con relleno a base de mantequilla u otros productos lácteos	39
1901.2018	-- Para la preparación de pan de la partida 1905.9019	5
1901.2019	-- Para la preparación de galletas simples de la partida 1905.9020	5
1901.2022	-- Para la preparación de productos de pastelería de la partida 1905.9040	33
1901.2023	-- Mezclas y pastas, que contengan carne, para la preparación de pizzas y productos similares, de la partida 1905.9051	97
1901.2024	-- Mezclas y pastas, que contengan ingredientes distintos de la carne, para la preparación de pizzas y productos similares, de la partida 1905.9059	53
1901.2029	-- Para la preparación de productos de la partida 1905.9090	43
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado:	
1902.1100	– Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otro modo, que contengan huevo – Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otro modo:	8
1902.2022	-- Rellenas con un contenido de embutidos o similares, carne, despojos, sangre o sus mezclas superior o igual al 3 %, pero inferior o igual al 20 % en peso	41

Código arancelario islandés	Descripción de los productos	Derecho aplicado (en ISK/kg)
1902.2031	-- Rellenas con un contenido de queso superior al 3 % en peso	35
1902.2041	-- Rellenas con un contenido de queso y carne superior al 20 % en peso	142
1902.2042	-- Rellenas con un contenido de queso y carne superior o igual al 3 % pero inferior al 20 % en peso	41
	– Las demás pastas alimenticias:	
1902.3021	-- Con un contenido de embutidos o similares, carne, despojos, sangre o sus mezclas superior o igual al 3 % pero inferior o igual al 20 % en peso	41
1902.3031	-- Con un contenido de queso superior al 3 % en peso	35
1902.3041	-- Con un contenido de queso y carne superior o igual al 3 % pero inferior o igual al 20 % en peso	41
1902.4021	– Cuscús, con un contenido de embutidos o similares, carne, despojos, sangre o sus mezclas superior o igual al 3 % pero inferior o igual al 20 % en peso	41
1903	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares:	
1903.0001	– Envasados para la venta al por menor en paquetes de 5 kg o menos	Cero
1903.0009	– Excepto envasados para la venta al por menor en paquetes de 5 kg o menos	Cero
1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte:	
	– Los demás:	
1904.9001	-- Con un contenido de carne superior o igual al 3 % pero inferior o igual al 20 % en peso	42
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares:	
1905.2000	– Pan de especias	83
	– Galletas dulces; barquillos y obleas recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:	
1905.3011	-- Galletas dulces y similares	17
1905.3019	-- Las demás	16
	– Galletas dulces; barquillos y obleas no recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:	
	-- Galletas dulces y similares:	
1905.3021	--- Galletas de especias	31
1905.3022	--- Galletas dulces y similares, con un contenido de azúcar inferior al 20 %	23
1905.3029	--- Las demás	19
1905.3030	-- Las demás	11
1905.4000	– Pan tostado y productos similares tostados	16
	– Los demás:	
	-- Pan:	
1905.9011	--- Con el relleno a base, principalmente, de mantequilla u otros productos lácteos (por ejemplo, mantequilla de ajo)	39
1905.9019	--- Los demás	5

Código arancelario islandés	Descripción de los productos	Derecho aplicado (en ISK/kg)
1905.9020	--- Galletas simples	5
1905.9040	--- Pasteles y pastelería	35
	--- Empanadas, incluso pizzas:	
1905.9051	---- Con carne	97
1905.9059	---- Las demás	53
1905.9090	--- Los demás	45
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:	
	– Salsas excepto salsa de soja, «ketchup» y demás salsas de tomate, harina y sémola de mostaza y mostaza preparada:	
2103.9020	--- Mayonesa	19
2103.9030	--- Salsas a base de aceite n.c.o.p. (por ejemplo, mayonesa con mostaza)	19
2103.9051	--- Con un contenido de carne superior al 20 % en peso	97
2103.9052	--- Con un contenido de carne superior o igual al 3 % pero inferior o igual al 20 % en peso	52
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:	
	– Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados:	
2104.1001	--- Preparaciones para sopas de hortalizas a base de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta	3
2104.1002	--- Las demás sopas en polvo en paquetes de 5 kg o más	31
2104.1003	--- Sopas de pescado en recipientes herméticamente cerrados	27
	--- Las demás sopas:	
2104.1011	---- Con un contenido de carne superior al 20 % en peso	78
2104.1012	---- Con un contenido de carne superior o igual al 3 % en peso pero inferior o igual al 20 %	44
2104.1019	---- Las demás	21
	--- Las demás:	
2104.1021	---- Con un contenido de carne superior al 20 % en peso	78
2104.1022	---- Con un contenido de carne superior o igual al 3 % en peso pero inferior o igual al 20 %	44
2104.1029	---- Las demás	21
	– Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:	
2104.2001	--- Con un contenido de carne superior al 20 % en peso	97
2104.2002	--- Con un contenido de carne superior o igual al 3 % en peso pero inferior o igual al 20 %	51
2104.2003	--- Con pescado, crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos	24
2104.2009	--- Las demás	24
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:	
	– Las demás:	
	--- Preparaciones en polvo para la elaboración de postres:	
2106.9041	---- Envasados para la venta al por menor en paquetes de 5 kg o menos, con leche en polvo, clara de huevo o yema de huevo	67
2106.9048	---- Los demás, con leche en polvo, clara de huevo o yema de huevo	80

Código arancelario islandés	Descripción de los productos	Derecho aplicado (en ISK/kg)
2106.9049	---- Los demás, sin leche en polvo, clara de huevo o yema de huevo	67
2106.9064	-- Con un contenido de carne superior o igual al 3 % en peso pero inferior o igual al 20 %	41
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009): - Las demás: -- De productos lácteos con otros ingredientes, siempre que el contenido en productos lácteos sea superior o igual al 75 % en peso, excluido el envase:	
2202.9011	---- En envases de cartón	41
2202.9012	---- En envases de acero desechables	41
2202.9013	---- En envases de aluminio desechables	41
2202.9014	---- En envases de vidrio desechables de capacidad superior a 500 ml	41
2202.9015	---- En envases de vidrio desechables de capacidad inferior o igual a 500 ml	41
2202.9016	---- En envases de plástico desechables, coloreados	41
2202.9017	---- En envases de plástico desechables, sin colorear	41
2202.9019	---- Las demás	41

2. Los códigos arancelarios establecidos en el presente anexo se refieren a los aplicables en Islandia a 1 de julio de 2001. Los términos de este anexo no se verán afectados por los futuros cambios que puedan introducirse posteriormente en la nomenclatura arancelaria noruega.
3. Este Protocolo no será de aplicación a los siguientes productos:

Código SA	Descripción de los productos
2105	Helados, incluso con cacao
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:
.90	- Las demás:
ex .90	-- Preparaciones constituidas principalmente por grasa y agua, con un contenido de mantequilla u otras grasas de leche superior al 15 % en peso

4. El acuerdo temporal establecido en el apartado 3 será examinado por las partes contratantes antes de finales de 2007.

## ANEXO III DEL CUADRO I

**Régimen de importación de Noruega**

1. Los siguientes tipos de referencia (en NOK/kg) de las materias agrícolas se utilizarán para calcular los derechos de los productos agrícolas transformados, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6:

	Matriz <sup>(a)</sup>	Composiciones a tanto alzado	Contenido real
Leche entera en polvo (*)	11,43	11,43	11,43
Leche desnatada en polvo (*)	12,16	12,16	12,16
Mantequilla (*)	12,74	12,74	12,74
Leche para yogur	<sup>(b)</sup>	3,01	3,01
Leche para bebidas	<sup>(b)</sup>	2,23	2,23
Leche entera líquida	<sup>(b)</sup>	—	1,43
Leche desnatada líquida	<sup>(b)</sup>	—	1,07
Grasa láctea condensada	<sup>(b)</sup>	—	4,98
Leche desnatada condensada	<sup>(b)</sup>	—	4,72
Leche en polvo con 20 % de materia grasa	<sup>(b)</sup>	—	11,41
Suero de mantequilla en polvo	<sup>(b)</sup>	—	11,93
Nata	<sup>(b)</sup>	—	4,48
Mezcla de nata	<sup>(b)</sup>	—	5,33
Nata ácida para montar	<sup>(b)</sup>	—	6,69
Nata en polvo	<sup>(b)</sup>	—	10,77
Lactosuero en polvo	<sup>(b)</sup>	—	3,00
Caseinatos	<sup>(b)</sup>	—	33,47
Lactoalbúmina	<sup>(b)</sup>	—	33,47
Harina de trigo (*)	1,96	1,96	1,96
Harina de centeno	1,96	2,16	1,96
Harina de trigo duro	1,96	1,32	1,96
Harina de cebada	1,96	—	1,96
Harina de trigo/centeno	1,96	—	1,96
Harina de maíz	0	—	0
Harina de arroz	0	—	0
Harina de otros cereales	0	—	0
Trigo blando	1,52	—	1,52
Trigo duro	0,98	—	0,98
Cebada	1,37	—	1,37
Avena	1,17	—	1,17
Centeno	1,46	—	1,46
Trigo/centeno	1,46	—	1,46

	Matriz <sup>(a)</sup>	Composiciones a tanto alzado	Contenido real
Maíz	0	—	0
Otros cereales	0	—	0
Salvado de trigo	1,96	—	1,96
Salvado de avena	1,96	—	1,96
Copos de avena	1,96	—	1,96
Malta de trigo	0	—	0
Malta de cebada	0	—	0
Gluten de trigo	0	—	0
Arroz	0	—	0
Fécula de patata (*)	4,41	4,41	4,41
Otros almidones y féculas (*)	4,41	—	4,41
Almidón modificado	4,41	—	4,41
Glucosa y jarabe de glucosa	4,41	4,41	4,41
Azúcar	0	—	0
Maltodextrina	0	—	0
Patatas	0,81	—	0,81
Harina y copos de patata	3,75	12,01	12,01
Carne de vaca, sin hueso (14 % de grasa) (*)	25,89	25,89	25,89
Carne de porcino (23 % de grasa)	19,23	19,23	19,23
Carne de ovino	8,63	—	8,63
Carne de aves	3,02	—	3,02
Grasas, con excepción de la mantequilla	0	—	0
Frambuesas congeladas (*)	4,29 <sup>(c)</sup>	—	4,29 <sup>(c)</sup>
Concentrado de frambuesa	22,22 <sup>(c)</sup>	—	22,22 <sup>(c)</sup>
Grosellas negras congeladas	0 <sup>(c)</sup>	—	0 <sup>(c)</sup>
Concentrado de grosella negra	0 <sup>(c)</sup>	—	0 <sup>(c)</sup>
Fresas congeladas	4,45 <sup>(c)</sup>	4,45 <sup>(c)</sup>	4,45 <sup>(c)</sup>
Concentrado de fresa	23,05 <sup>(c)</sup>	—	23,05 <sup>(c)</sup>
Pulpa de manzana	0	—	0
Concentrado de manzana	0	—	0
Queso (*)	20,08	20,08	20,08
Queso en polvo	12,45	—	12,45
Huevos enteros en polvo (*)	45,37	45,37	45,37
Huevos con cáscara	9,48	—	9,48
Yemas de huevo conservadas (yemas de huevo líquidas)	26,90	26,90	26,90
Yemas de huevo en polvo	56,81	—	56,81
Pasta de huevo entero (huevo entero sin cáscara)	9,32	9,32	9,32

	Matriz <sup>(a)</sup>	Composiciones a tanto alzado	Contenido real
Albumen líquido	0	—	0
Albumen en polvo	0	—	0

(a) Los tipos de referencia para las materias primas agrícolas indicadas con un asterisco (\*) son aquellos sobre los que se calculan los derechos de los productos agrícolas transformados sujetos al sistema de matriz. Los demás tipos de referencia de las materias primas que deben declararse bajo esta partida son los que se obtienen de la aplicación de los coeficientes de conversión.

(b) Los tipos de referencia de matriz de estas materias primas agrícolas dependerán del contenido real en grasa láctea y proteína láctea de acuerdo con los coeficientes de conversión.

(c) Los tipos de referencia de estas materias primas se someterán a una revisión anual conjunta antes del 15 de junio. En estas revisiones conjuntas se tendrán en cuenta los precios de mercado, la situación del mercado, la producción noruega y las importaciones noruegas.

2. Los códigos arancelarios noruegos mencionados en el presente anexo se refieren a los aplicables en Noruega a 1 de julio de 2001. Los términos de este anexo no se verán afectados por los futuros cambios que puedan introducirse posteriormente en la nomenclatura arancelaria noruega.
3. La cantidad mínima por debajo de la cual no se aplicará un derecho a la harina, el almidón-fécula o la glucosa será del 5 %.
4. La cantidad mínima por debajo de la cual no se aplicará un derecho a las materias primas adicionales (carne, queso, huevos y bayas [frambuesas congeladas, grosellas negras congeladas y fresas congeladas]) será del 3 %. Al calcular el derecho, las bayas frescas se asimilarán a las congeladas a razón de uno por uno.
5. En el apéndice se recogen las bandas de las cantidades teóricas y las cantidades aprobadas de materias primas agrícolas que deben tenerse en cuenta, así como las composiciones a tanto alzado utilizadas en el cálculo de los derechos de aduana.
6. Los derechos de los siguientes productos se calcularán de acuerdo con los tipos de referencia (en NOK/kg) de las materias agrícolas enumeradas en el apartado 1 reducidas en un 7,2 %:

Código arancelario noruego	Descripción de los productos
19.04	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte:
.2010	— Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados: — Preparaciones a base de copos de cereales, sin tostar, del tipo «Müsli»
21.04	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:
.1020	— Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados: — En envases herméticamente cerrados: — — — Sopa de hortalizas, incluso precocinada, sin carne ni extractos de carne
.1030	— — — Sopa de pescado con un contenido de pescado superior o igual al 25 % en peso
.1040	— — — Las demás — Las demás:
.1050	— — — Con carne o extractos de carne
.1060	— — — Sopa de pescado con un contenido de pescado superior o igual al 25 % en peso
.1090	— — — Las demás

7. Los derechos de aduanas de los productos enumerados en la tabla siguiente son los que se especifican:

Código arancelario noruego	Descripción de los productos	Derecho aplicado (en NOK/kg)
05.01	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello	Cero
05.02	Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos	Cero
05.03	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él	Cero
05.05	Pieles y demás partes de ave, con sus plumas o su plumón, plumas y partes de plumas, incluso recortadas, y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas	Cero
05.07	Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos, incluidas las barbas, cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias	Cero
05.08	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios	Cero
05.09	Esponjas naturales de origen animal	Cero
05.10	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma	Cero
07.10	Hortalizas, incluso silvestres, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas:	
	– Maíz dulce:	
.4010	-- Destinado a la alimentación	1,73
.4090	-- Los demás	Cero
07.11	Hortalizas, incluso silvestres, conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato:	
	– Las demás hortalizas, incluso silvestres; mezclas de hortalizas, incluso silvestres:	
	-- Maíz dulce:	
.9011	--- Destinado a la alimentación	1,73
.9020	--- Los demás	Cero

Código arancelario noruego	Descripción de los productos	Derecho aplicado (en NOK/kg)
13.02	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:	
	– Jugos y extractos vegetales:	
.1400	-- De piretro (pelitre) o de raíces que contengan rotenona	2,9 %
.1900	-- Los demás:	
ex .1900	---- Extractos vegetales mezclados entre sí, para la fabricación de bebidas o de preparaciones alimenticias	2,9 %
ex .1900	---- Los demás jugos y extractos vegetales medicinales, excepto los extractos vegetales mezclados entre sí para la fabricación de bebidas o de preparaciones alimenticias, oleorresina de vainilla o de Quassia amara, áloe y maná	2,9 %
.2000	– Materias pécticas, pectinatos y pectatos:	
ex .2000	-- Con un contenido de azúcar añadido superior o igual al 5 % en peso	Cero
14.01	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten (ratán), caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales, limpia, blanqueada o teñida, y corteza de tilo)	Cero
14.02	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: «kapok» [miraguano de bombacáceas], crin vegetal, crin marina), incluso en capas aún con soporte de otras materias	Cero
14.03	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama o ixtle [tampico]), incluso en torcidas o en haces	Cero
14.04	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte:	
.1000	– Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir	Cero
.9000	– Los demás:	Cero
15.17	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 15.16):	
	– Margarina (excepto la margarina líquida):	
	-- Las demás:	
	--- Animal:	
.1021	---- Con un contenido de grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso	17 %
	--- Vegetal:	
.1031	---- Con un contenido de grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso	17 %
	– Las demás:	
	-- Las demás:	
	--- Margarina líquida:	
.9032	---- Con un contenido de grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso	20,4 %
	--- Mezclas líquidas o preparaciones alimenticias líquidas de aceites, animales o vegetales, consistentes fundamentalmente en aceites vegetales:	
.9041	---- Con un contenido de grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso	10,2 %
	--- Las demás:	
.9091	---- Con un contenido de grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso	Cero
ex .9098	---- Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo	Cero

Código arancelario noruego	Descripción de los productos	Derecho aplicado (en NOK/kg)
15.20 .0001	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicéricas: – Destinados a la alimentación	3,79
15.22 .0011	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras animales o vegetales: – Degrás destinado a la alimentación	3,79
17.02 .5010 .5090 ex .9021 ex .9099	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados: – Fructosa químicamente pura: -- Destinada a la alimentación -- Las demás – Los demás, incluido el azúcar invertido: -- Maltosa químicamente pura destinada a la alimentación -- Maltosa químicamente pura no destinada a la alimentación	1,37 Cero 1,37 Cero
18.06 .1000	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao: – Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	Cero
19.01 .1010 .9010	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 10 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte: – Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor: -- De productos de las partidas 04.01 a 04.04 – Los demás: -- Extracto de malta	6,72 <sup>(1)</sup> Cero
19.04 .1010 .1091 .1099 .9010 .9020	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte: – Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado: -- Copos de maíz -- Los demás: --- Palomitas de maíz (tostadas o infladas) --- Los demás – Los demás: -- Arroz precocinado sin ingredientes añadidos: --- Destinado a la alimentación --- Los demás	Cero 0,39 0,39 1,11 Cero

Código arancelario noruego	Descripción de los productos	Derecho aplicado (en NOK/kg)
19.05	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares:	
.2000	– Pan de especias	2,03
20.01	Hortalizas, incluso silvestres, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:	
	– Las demás:	
	– – Hortalizas, incluso silvestres:	
	– – – Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> ):	
.9031	– – – – Destinado a la alimentación	1,73
.9041	– – – – Los demás	Cero
ex .9059	– – – Palmitos, ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso	12,53
20.04	Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 20.06):	
	– Las demás hortalizas, incluso silvestres y las mezclas de hortalizas, incluso silvestres:	
	– – Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> ):	
.9011	– – – Destinado a la alimentación	1,73
.9020	– – – Los demás	Cero
20.05	Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 20.06):	
	– Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> ):	
.8010	– – Destinado a la alimentación	1,73
.8090	– – Los demás	Cero
20.06	Hortalizas, incluso silvestres, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados):	
	– Los demás productos:	
ex .0003	– – Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> ) con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso	Cero
ex .0009	– – Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> ) con un contenido de azúcar inferior o igual al 13 % en peso	1,94

Código arancelario noruego	Descripción de los productos	Derecho aplicado (en NOK/kg)
20.07	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante:	
	– Preparaciones homogeneizadas:	
.1001	-- Con adición de azúcar u otro edulcorante	5,89
.1009	-- Las demás	5,06
	– Los demás:	
	-- De agrios (cítricos):	
.9110	--- Con adición de azúcar u otro edulcorante	0,38
.9190	--- Los demás	0,14
	-- Los demás:	
	--- Con adición de azúcar u otro edulcorante:	
.9902	---- De albaricoques, mangos, kiwis, melocotones o sus mezclas	0,27
.9903	---- Los demás	5,89
	--- Los demás:	
.9907	---- De albaricoques, mangos, kiwis, melocotones o sus mezclas	0,27
.9908	---- Los demás	5,89
20.08	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte:	
	– Frutos de cáscara, cacahuets (cacahuates, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:	
	-- Cacahuets (cacahuates, maníes):	
.1110	--- Manteca de cacahuete (cacahuete, maní)	Cero
	--- Los demás:	
.1180	---- Destinado a la alimentación	1,69
.1191	---- Los demás	2,3 %
	– Los demás, incluidas las mezclas, excepto las de la partida 2008.19:	
	-- Palmitos:	
.9110	--- Destinado a la alimentación	4,67
	-- Los demás:	
ex .9909	--- Maíz, excepto el maíz dulce ( <i>Zea mays var. saccharata</i> )	33,87

Código arancelario noruego	Descripción de los productos	Derecho aplicado (en NOK/kg)
21.01	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:	
	– Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:	
	– – Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	
ex .1202	– – – Preparaciones a base de café, con un contenido de grasa de leche superior o igual al 1,5 %, de proteínas de leche superior o igual al 2,5 %, de azúcar superior o igual al 5 % o de almidón o fécula superior o igual al 5 %, en peso	Cero
ex .1209	– – – Las demás, con un contenido de grasa de leche superior o igual al 1,5 %, de proteínas de leche superior o igual al 2,5 %, de azúcar superior o igual al 5 % o de almidón o fécula superior o igual al 5 %	2,9 %
	– Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:	
ex .2010	– – Extractos, esencias y concentrados de té, con un contenido de grasa de leche superior o igual al 1,5 %, de proteínas de leche superior o igual al 2,5 %, de azúcar superior o igual al 5 % o de almidón o fécula superior o igual al 5 %	Cero
ex .2091	– – Preparaciones a base de té o yerba mate, con un contenido de grasa de leche superior o igual al 1,5 %, de proteínas de leche superior o igual al 2,5 %, de azúcar superior o igual al 5 % o de almidón o fécula superior o igual al 5 %	Cero
	– – Los demás:	
ex .2099	– – – Los demás, con un contenido de grasa de leche superior o igual al 1,5 %, de proteínas de leche superior o igual al 2,5 %, de azúcar superior o igual al 5 % o de almidón o fécula superior o igual al 5 %	2,9 %
ex .3000	– Los demás sucedáneos del café tostados; extractos, esencias y concentrados de sucedáneos tostados del café excepto la achicoria tostada	Cero
21.02	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 30.02); polvos de levantar preparados:	
	– Levaduras vivas:	
.1010	– – Levaduras de vino	Cero
.1020	– – Levaduras para panificación, líquidas, prensadas o secas	20,4 %
.1090	– – Las demás	Cero
	– Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos:	
.2010	– – Levaduras destinadas a la alimentación	2,58
.2020	– – Las demás levaduras muertas	Cero
.2031	– – Los demás microorganismos unicelulares muertos, destinados a la alimentación	2,58
.2040	– – Los demás microorganismos unicelulares muertos, no destinados a la alimentación	Cero
.3000	– Polvos de levantar preparados	0,35

Código arancelario noruego	Descripción de los productos	Derecho aplicado (en NOK/kg)
21.03	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:	
	– «Ketchup» y demás salsas de tomate:	
.2010	-- «Ketchup»	Cero
.3009	– Mostaza preparada con un contenido de azúcar añadido superior o igual al 5 % en peso	0,15
21.04	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:	
	– Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados:	
	-- En envases herméticamente cerrados:	
ex .1010	---- Caldos de carne, secos o desecados	2,83
21.05	Helados, incluso con cacao:	
.0090	-- Los demás	1,9 %
21.06	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:	
	– Las demás:	
.9010	-- Compuestos no alcohólicos (llamados «extractos concentrados») a base de productos de la partida 13.02, para la fabricación de bebidas	Cero
.9020	-- Jugos de manzanas o grosellas negras a base de preparaciones, para la elaboración de bebidas	13,6 %
	-- Las demás preparaciones del tipo de las utilizadas para la preparación de bebidas:	
.9039	---- Excepto jarabes aromatizados o con colorantes añadidos	Cero
	-- Caramelos y chicles sin azúcar:	
.9041	---- Caramelos	Cero
	---- Chicles:	
.9043	----- Chicles de nicotina (chicle que mascan quienes desean dejar de fumar)	Cero
.9044	----- Los demás	Cero
.9051	-- Sucedáneos de nata (en forma de materia seca)	5,83
.9052	-- Sucedáneos de nata (en forma líquida)	2,92
.9060	-- Grasas emulsionadas y productos similares con un contenido de grasas de leche comestibles superior al 15 %	21,2 % + 2,63 <sup>(1)</sup>

Código arancelario noruego	Descripción de los productos	Derecho aplicado (en NOK/kg)
22.02	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09):	
.1000	– Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	Cero
	– Las demás:	
.9010	-- Vinos no alcohólicos	Cero
.9020	-- Cerveza sin alcohol (cerveza cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5 %)	Cero
.9090	-- Las demás	Cero
22.03	Cerveza de malta	Cero
22.05	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas	Cero
22.07	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	
.2000	– Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	Cero
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:	
.4000	– Ron y demás aguardientes de caña	Cero
.5000	– Gin y ginebra	Cero
.6000	– Vodka	Cero
.7000	– Licores:	
ex .7000	-- Licores con un contenido de azúcar superior al 5 % en peso	Cero
	– Los demás:	
.9003	-- Aquavit	Cero
22.09	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético:	
.0000	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético	0,08
24.02	Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco:	
	– Cigarros (puros), incluso despuntados, y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco:	
.1001	-- Puros	12,37
.1009	-- Los demás	12,37
.2000	– Cigarrillos que contengan tabaco	14,02
.9000	– Los demás:	12,37

Código arancelario noruego	Descripción de los productos	Derecho aplicado (en NOK/kg)
24.03	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco:	
.1000	– Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción	7,42
	– Los demás:	
.9100	-- Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»	7,42
	-- Los demás:	
.9910	--- Extractos y jugos de tabaco	Cero
.9990	--- Los demás	7,42
29.05	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	
	– Los demás polialcoholes:	
.4300	-- Manitol	Cero
.4400	-- D-glucitol (sorbitol)	Cero
33.02	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:	
.1000	– Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas	Cero
35.05	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados:	
	– Dextrina y demás almidones y féculas modificados:	
.1001	-- Esterificados o eterificados	164,9% <sup>(2)</sup>
.1009	-- Los demás	203,7% <sup>(2)</sup>
.2000	– Colas	Cero
38.09	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte:	
.1000	– A base de materias amiláceas	Cero
38.24	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, incluidas las mezclas de productos naturales, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte:	
.6000	– Sorbitol (excepto el de la subpartida 2905.4400)	Cero

(1) El elemento agrícola se basa en la composición a tanto alzado.

(2) Los derechos de aduana de los productos clasificados con los códigos noruegos 3505.1001 (dextrina y demás almidones y féculas esterificados o eterificados) y 3505.1009 (dextrina y demás almidones y féculas modificados, excepto los esterificados o eterificados) serán de 7,76 NOK/kg previa solicitud del agente a la autoridad noruega competente.

8. Los derechos de aduana de los productos siguientes se calcularán a partir del contenido real declarado en las materias primas a las que se aplique un derecho agrícola:

Código arancelario noruego	Descripción de los productos
1806.2012	Nata de mesa en polvo en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg
1806.2090	Las demás preparaciones (excepto helado en polvo o nata de mesa en polvo) bien en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg
1806.3100	Los demás, en bloques, tabletas o barras, rellenos
1806.3200	Los demás, en bloques, tabletas o barras, sin rellenar
1806.9010	Los demás artículos de chocolate, incluidos los artículos de confitería que contengan cacao (excepto en bloques, tabletas o barras de peso superior a 2 kg y en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg
1806.9022	Nata de mesa en polvo
1806.9090	Las demás preparaciones alimenticias
2103.9099	Las demás preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazoadores, compuestos (excepto el «ketchup» y demás salsas de tomate, harina de mostaza y mostaza preparada, mayonesa y mayonesa con mostaza y «chutney» de mango, líquido)

9. Los derechos de aduana de los productos clasificados con los códigos noruegos 0403.1020, 0403.1030 y 0403.9002 (productos correspondientes a las partidas 0403 que contengan frutas y otros frutos y bayas) se calcularán sobre la base de la composición a tanto alzado más 0,42 NOK/kg.
10. Los derechos de aduana de los productos clasificados con el código noruego 1901.2091 (mezclas de pastelería con un contenido neto no inferior a 2 kg, para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905) y 1901.2092 (pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905) se calcularán sobre la base de la composición a tanto alzado más 0,37 NOK/kg.
11. Los derechos de aduana de los productos clasificados con el código noruego 1901.2099 (mezclas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905, excepto mezclas de pastelería) se calcularán por el sistema de la matriz más 0,37 NOK/kg, excepto los presentados como exentos de gluten para pacientes de enfermedad celiaca, en los cuales los derechos serán de 0,37 NOK/kg.
12. Los derechos de aduana de los productos clasificados con el código noruego 1901.9090 (productos clasificados en la partida 1901, excepto los preparados para la alimentación infantil acondicionados para la venta al por menor, las mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería de la partida 1905, y el extracto de malta) se calcularán por el sistema de la matriz más 0,37 NOK/kg.
13. Los derechos de aduana de los productos clasificados con los códigos noruegos 1902.1100 y 1902.1900 (pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otro modo) se calcularán sobre la base de la composición a tanto alzado más 0,14 NOK/kg.
14. Los derechos de aduana de los productos clasificados con el código noruego 1902.4000 (cuscús) se calcularán sobre la base de la composición a tanto alzado más 0,05 NOK/kg.
15. Los derechos de aduana de los productos clasificados con el código noruego 1903.0000 (tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares) se calcularán sobre la base de la composición a tanto alzado más 0,11 NOK/kg.
16. Los derechos de aduana de los productos clasificados con el código noruego 1905.1000 (pan crujiente llamado «Knäckebröt») se calcularán sobre la base de la composición a tanto alzado más 0,85 NOK/kg.

17. Los derechos de aduana de los productos clasificados con el código noruego ex 2104.2000 (preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas, no destinadas a la alimentación infantil) se calcularán por el sistema de la matriz más 1,02 NOK/kg, mientras que los derechos de aduana de los productos clasificados con el código noruego ex 2104.2000 (preparaciones compuestas homogeneizadas, destinadas a la alimentación infantil) se calcularán por el sistema de la matriz más 0,40 NOK/kg.
18. Los derechos de aduana de los productos clasificados con el código noruego 2105.0010 (helados, incluso con cacao) se calcularán sobre la base de la composición a tanto alzado más 0,37 NOK/kg.
19. Los derechos de aduana de los productos clasificados con el código noruego 2105.0020 (helados con grasas comestibles) se calcularán sobre la base de la composición a tanto alzado más 0,94 NOK/kg.

—

*Apéndice*

Cantidades y composiciones a las que se hace referencia en el apartado 5

*(por 100 kg de mercancía)*

Cantidades que deben tenerse en cuenta dentro de las bandas: leche y productos lácteos

Grasa láctea (% en peso)	Proteína láctea (% en peso)	Leche desnatada en polvo (kg)	Leche entera en polvo (kg)	Mantequilla (kg)
0-1,5	0-2,5	0	0	0
	2,5-6	14	0	0
	6-18	42	0	0
	18-30	75	0	0
	30-60	146	0	0
	60->	208	0	0
1,5-3	0-2,5	0	0	3
	2,5-6	14	0	3
	6-18	42	0	3
	18-30	75	0	3
	30-60	146	0	3
	60->	208	0	3
3-6	0-2,5	0	0	6
	2,5-12	12	20	0
	12->	71	0	6
6-9	0-4	0	0	10
	4-15	10	32	0
	15->	71	0	10
9-12	0-6	0	0	14
	6-18	9	43	0
	18->	70	0	14

*(por 100 kg de mercancía)*

Cantidades que deben tenerse en cuenta dentro de las bandas: leche y productos lácteos

Grasa láctea (% en peso)	Proteína láctea (% en peso)	Leche desnatada en polvo (kg)	Leche entera en polvo (kg)	Mantequilla (kg)
12-18	0-6	0	0	20
	6-18	0	56	2
	18->	65	0	20
18-26	0-6	0	0	29
	6->	50	0	29
26-40	0-6	0	0	45
	6->	38	0	45
40-55	0	0	0	63
55-70	0	0	0	81
70-85	0	0	0	99
85->	0	0	0	117

*(por 100 kg de mercancía)*

Cantidades que deben tenerse en cuenta dentro de las bandas: productos distintos de la leche y los productos lácteos

Bandas	Cantidades aplicadas
Almidón/glucosa	
0-5	0
5-15	12,5 (3,13 NOS + 9,38 PS)
15-25	22,5 (5,63 NOS + 16,88 PS)
25-50	43,75 (10,94 NOS + 32,81 PS)
50-75	68,75 (17,19 NOS + 51,56 PS)
75->	100 (25 NOS + 75 PS)
Harina/sémola de cereales	
0-5	0
5-15	12,5
15-25	22,5
25-35	32,5
35-45	42,5
45-55	52,5
55-65	62,5
65-75	72,5
75->	115

*(por 100 kg de mercancía)*

Cantidades que deben tenerse en cuenta dentro de las bandas: productos distintos de la leche y los productos lácteos

Bandas	Cantidades aplicadas
<b>Carne</b>	
0-3	0
3-6	5,25
6-10	7,5
10-15	12,5
15-20	17,5
20->	50
<b>Queso</b>	
0-3	0
3-5	4,5
5-10	8,75
10-15	13,75
15-20	18,75
20-30	27,5
30-50	45
50->	60
<b>Huevos</b>	
0-3	0
3-5	4,5
5-10	8,75
10-15	13,75
15-20	18,75
20-30	27,5
30-50	45
50->	60
<b>Bayas</b>	
0-3	0
3-5	4,5
5-10	8,75
10-15	13,75
15-20	18,75
20-30	27,5
30-50	45
50->	60



Composiciones a tanto alzado utilizadas en el cálculo de los derechos de aduana en las importaciones a Noruega																			
Código NO	Leche para yogur	Fresas	Glucosa	Mantequilla	Leche desnatada en polvo	Leche entera en polvo	Harina de trigo	Fécula de patata	Huevos enteros en polvo	Harina de trigo duro	Pasta de huevo entero	Harina de centeno	Carne de bovino 14 %	Carne de porcino 23 %	Queso	Harina y copos de patata	Yemas de huevo conservadas	Leche para bebidas	
	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	
1905 90 32							30					100							
1905 90 33					2		35				6								
2004 10 10																			95
2004 10 20																			46
2005 20 10																			95
2005 20 20																			46
2103 20 21																			8
2103 20 29																			8
2103 90 10																			2
ex 2104 10 10																			15 <sup>(1)</sup>
2105 00 10																			35
2105 00 20			6																35
2202 90 30																			95
3501 10 00																			300
3501 90 10																			300

<sup>(1)</sup> La composición a tanto alzado no se aplicará a los caldos de carne, secos o desecados.

#### CUADRO II

Partida SA	Descripción de los productos
0901	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción
0902	Té

Partida SA	Descripción de los productos
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:
	– Jugos y extractos vegetales:
.12	-- De regaliz
.13	-- De lúpulo
.20	– Materias pécticas, pectinatos y pectatos:
ex .20	-- Con un contenido de azúcar añadido inferior al 5 % en peso
	– Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:
.31	-- Agar-agar
.32	-- Mucílagos y espesativos derivados de la algarroba, su semilla o la semilla de guar, incluso modificados
.39	-- Los demás
1404	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte
.20	– Línieres de algodón
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo:
.20	– Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones:
ex .20	-- Aceite de ricino hidrogenado, llamado «opalwax»
1518	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estandarizados») o modificados químicamente de otra forma (excepto de los de la partida 1516); mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte:
ex 1518	– Linoxina
1520	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas <sup>(1)</sup>
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti) incluso refinadas o coloreadas
1522	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras animales o vegetales <sup>(2)</sup>
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada
1804	Manteca, grasa y aceite de cacao
1805	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante
2002	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético):
.90	– Los demás:
2008	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte:
	– Los demás, incluidas las mezclas (excepto las mezclas de la subpartida 2008 19):
.91	-- Palmitos <sup>(3)</sup>

Partida SA	Descripción de los productos
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:
	– Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:
.11	-- Extractos, esencias y concentrados
.12	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:
ex .12	--- Sin grasa de leche, proteínas de leche, azúcar ni almidón o fécula, o con un contenido de grasa de leche inferior al 1,5 %, de proteínas de leche inferior al 2,5 %, de azúcar inferior al 5 % o de almidón o fécula inferior al 5 %, en peso
.20	– Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:
ex .20	-- Sin grasa de leche, proteínas de leche, azúcar ni almidón o fécula, o con un contenido de grasa de leche inferior al 1,5 %, de proteínas de leche inferior al 2,5 %, de azúcar inferior al 5 % o de almidón o fécula inferior al 5 %, en peso
.30	– Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:
ex .30	-- Achicoria tostada; extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:
.10	– Salsa de soja (soya)
.30	– Harina de mostaza y mostaza preparada:
ex .30	-- Harina de mostaza; mostaza preparada con un contenido de azúcar añadido inferior al 5 % en peso
.90	– Los demás:
ex .90	-- «Chutney» de mango, líquido
2201	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:
.20	– Aguardiente de vino o de orujo de uvas
.30	– «Whisky»
.70	– Licores:
ex .70	-- Otros licores con un contenido de azúcar añadido superior al 5 % en peso
.90	– Los demás:
ex .90	-- Excepto aquavit

(1) Para Noruega, los productos destinados a la alimentación clasificados en esta partida quedan cubiertos por el Cuadro I.

(2) Para Noruega, el degrass destinado a la alimentación clasificado en esta partida queda cubierto por el Cuadro I.

(3) Para Noruega, los palmitos destinados a la alimentación clasificados en esta subpartida quedan cubiertos por el Cuadro I.